



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CURTIEMBRE ARLEI S.A.
c/AFIP-DGI s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - VARIOS”
EXPTE. N° FSA 8228/2017/CA2 JUZGADO
FEDERAL DE SALTA N°2**

///ta, 27 de octubre de 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 12/05/25; y

CONSIDERANDO:

A la cuestión planteada la Dra. Mariana Inés Catalano dijo:

1) Que, por la resolución impugnada, la jueza de la instancia anterior consideró cancelado mediante pago bancario del día 10/01/20 el capital intimado por el organismo recaudador por Nota de fecha 18/11/16 en concepto de IVA, periodos fiscales 07/93, 08/93, 09/93, 10/93, 02/94 y 03/94, e impuesto a las ganancias anticipo período fiscal 05/95.

A su vez, tuvo por condonados los intereses intimados conforme el art. 12, 5° párr., de la ley N°27.541 y la modificación de la Ley N°27.562, de acuerdo con lo establecido además por el art. 23 de la resolución general N°4816/20, cuyo capital fue cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma, entendiendo que no es necesario requerirle a la accionante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo) a tales fines.

Por último, declaró abstracta la cuestión debatida e impuso las costas por su orden.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#29972572#477866845#20251027130208154

1.1) Para así decidir, luego de relatar el devenir de las actuaciones, explicó que si bien la demandada consideró que -según el art. 9 de la ley N°27.541- Curtiembre Arlei S.A. debía desistir de la acción y del derecho, asumir las costas y gastos causídicos y presentar también el formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo contemplado en el art. 9 de la RG de la AFIP N°4816/20); lo cierto es que el 26/08/20 se publicó la ley N°27.562 de “Ampliación de la moratoria dispuesta por la ley N°27.541 para paliar los efectos de la pandemia generada por el Covid-19”, por medio de la cual se introdujeron modificaciones al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Remarcó que dicha norma y sus reglamentaciones (resoluciones generales N°4816/20, N°4850/20 y N°4873/20) reformaron la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31/07/20, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos (originalmente solo fue previsto para los que revistieran la condición de PyME), la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o situación de cada uno de ellos, la inclusión de nuevas causales de caducidad, la extensión del plazo para la adhesión al régimen hasta el día 15/12/20, inclusive, y la creación del régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera”.

Puntualizó que, en el caso, el 10/01/20 la actora canceló la deuda capital intimada por el organismo recaudador mediante pago bancario, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley (26/08/20). Respecto de los intereses correspondientes, entendió que se encuentran alcanzados por la condonación dispuesta por la norma en su art. 12,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5° párr., y por el art. 23 de la RG N°4816/20, circunstancia que fue reconocida por el organismo recaudador en la ejecución fiscal que tramita ante ese juzgado en el expte. N° FSA 8638/17.

Por otro lado, no hizo lugar a la pretensión de la demandada relativa a que Curtiembre Arlei S.A., conforme el art. 9 de la RG N°4816/20, debía presentar el formulario de declaración jurada N°408 (nuevo modelo), allanándose incondicionalmente, desistiendo de la acción y del derecho y renunciando a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada; pues la actora efectuó oportunamente un pedido de acuerdo, la condonación de los intereses opera de pleno derecho, sin necesidad de cumplir con ningún otro requisito (como ser la presentación de dicho formulario), y se incorporó en sede administrativa o judicial una copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

Agregó que, al tratarse de intereses condonados y no de la regularización de obligaciones vencidas (art. 12 de la ley 27.541), no corresponde que se requiera a la accionante dicho formulario para tenerlos por condonados, ya que este requisito se encuentra previsto para los contribuyentes o responsables que deben allanarse o desistir de toda acción y derecho por los conceptos y montos por los que formulen su acogimiento al régimen de regularización de deudas (art. 7 de la RG AFIP N°4667/20).

En apoyo de su decisión, citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Natusur S.A. c/AFIP-DGI s/contencioso administrativo” del 27/08/24 (Fallos: 347:1128).

De otro costado, declaró abstracta la cuestión traída a examen por sustracción de la materia al haber sido condonada la eventual sanción aplicada por la demandada a la actora.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#29972572#477866845#20251027130208154

Finalmente, impuso las costas por el orden causado porque la condonación de los intereses prevista en el art. 12, 4° párr. de la ley 27.541 no requiere de desistimiento por parte del contribuyente, ni tampoco de que se haga cargo de las costas y gastos causídicos del proceso judicial en el que se impugna la infracción sustancial. A mayor abundamiento, refirió que al haberse declarado abstracto el planteo introducido en la demanda, no existe en la especie vencedor ni vencido.

2) Que al fundar su recurso (en fecha 04/06/25), la representante del Fisco Nacional sostuvo que la *a quo* se equivocó al analizar las circunstancias del presente caso a la luz de normativa y con fundamento en una jurisprudencia que no resulta aplicable, pues concluyó sin sustento alguno que no es necesario requerirle a la accionante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo).

Indicó que la condonación de oficio de intereses no puede prosperar por aplicación de la ley N°27.541, pues requería indefectiblemente la cancelación del capital con anterioridad al 23/12/19 (arts. 12 y 87), lo cual no aconteció en autos ya que el pago se realizó el 10/01/20, debiendo ser analizado conforme la ley 27.562.

Puso de resalto que el art. 9 de la RG N°4816/20 (el cual reglamenta el art. 12, 5° párr., de la ley N°27.541) establece que en las obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N°27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición (como acontece en autos), el beneficio de condonación de los intereses resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N°408 (nuevo modelo).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Manifestó que si bien asiste razón al *a quo* en cuanto procede la condonación por encontrarse firme a la fecha de entrada en vigencia de la 27.562, o sea con anterioridad al 26/08/20, se equivoca cuando sostiene que no es necesario presentar el mencionado formulario.

También consideró que el precedente “Natusur S.A.” del Alto Tribunal no resulta aplicable, debido a que lo allí analizado difiere sustancialmente del presente, pues versaba sobre una multa condonada de pleno derecho por la ley N°27.541. Es decir alude a las situaciones previstas en el 4° párr. del art. 12 de la norma, por medio del cual no se requiere desistimiento ni corresponde la asunción de las costas por parte del contribuyente cuando en el proceso se impugna una infracción sustancial que dio lugar a la multa cuya condonación de oficio se pretende.

Además, en base a las precisiones antes apuntadas se agravió por las costas, porque el hecho de que la contribuyente haya cancelado las obligaciones tributarias intimadas y que le correspondan los beneficios de un régimen de regularización (moratoria) excepcionalmente dispuesto, no implica que pueda deslindarse del pago de las costas que se ocasionaron a raíz de la acción judicial promovida por su parte.

En razón de lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia apelada y se intime a la actora a presentar el formulario de declaración jurada N°408 (nuevo modelo), mediante el cual se allane incondicionalmente, desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, a los fines de tener por condonados los intereses intimados; disponiendo la imposición de costas a su cargo.

Hizo reserva del caso federal.

3) Que corrido el traslado de ley, Curtiembre Arlei S.A. lo contestó el 24/06/25, señalando que la condonación de intereses



resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°27.562 (26/08/20), se encuentra legislado originalmente en su art. 12, 5° párr.; por lo que con el art. 9 *in fine* de la RG N°4816/20 se incurrió en un exceso reglamentario al introducir un requisito adicional (presentación del formulario 408) para acceder a la misma, puesto que la ley en su art. 17 le otorgó facultades a la AFIP para implementar las condiciones fijadas por la propia ley, pero no para incorporar otras nuevas.

Subrayó que el Fisco por vía reglamentaria pretendió condicionar el beneficio que la ley otorga de pleno derecho, lo cual resulta ilegítimo en concordancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal en “Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo” (Fallos 343:702) donde se concluyó que el requisito de desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición que el organismo exigía con el formulario 408, se encuentra establecido únicamente para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones que se regularizan en el marco de la ley de moratoria N°27.260, pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

Por ello, solicitó que, en caso de ser necesario, se declare la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que intenta hacer valer AFIP por vulnerar la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 99, inc. 2), máxime en materia de obligaciones tributarias en las que, atento a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4 y 75, inc. 2 de la CN).

Luego, manifestó que debe desestimarse el agravio relativo a que la jueza se equivoca al fundar su decisión en el precedente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Natusur S.A.”, toda vez que en aquel caso también se exigía para acceder a la condonación la presentación del formulario en cuestión cuando la ley no lo hacía, sumado a que el 5° párr. del art. 12 de la ley N°27.541 (modificado por ley N°27.562) no puede interpretarse desligado del 4° párrafo.

A mayor abundamiento, destacó que en el marco de la ejecución fiscal vinculada a estas actuaciones (expte. FSA N°8638/17), en la cual se reclamaban los intereses aquí discutidos, el Agente Fiscal mediante escrito del 22/09/21 expresó que “cancelado el capital, los intereses resultan condonados”, lo cual demuestra -en función de la doctrina de los actos propios- que la apelación es contradictoria con la conducta jurídicamente relevante asumida en forma previa por el Fisco, en cuanto no condicionó el beneficio a la previa presentación del formulario.

Sumado a ello, mencionó que a los fines de evitar que AFIP continúe con esta postura, en el art. 8 de la última ley de moratoria N°27.743 el Congreso directamente estableció que la condonación no está sujeta al cumplimiento de ninguna condición o requisito, más que el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha prevista.

Respecto a las costas, atento a que su representada canceló el capital con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, no se configura lo previsto por el art. 9 que impone las costas para aquellos que se acogieron al régimen de regularización implementado. Añadió que tampoco puede fundamentarse la imposición de costas en el art. 12 inc. “b” de la RG 4816/20, porque AFIP no podía modificar la norma y su parte no formuló el desistimiento previsto en el art. 9.

No obstante lo anterior, puso de resalto que no corresponde incluir dentro del pago de costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzadas por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#29972572#477866845#20251027130208154

tributarias previsto en el Título II de la ley N°27.260, art. 55 (Fallo Plenario de la CNACAF de fecha 16/12/20 en autos “Alpargatas SAIC c/ DGI s/ recurso directo”, expte. n° 78983/2018/CA1); por lo cual, aún cuando se entendiera que existió una adhesión al régimen de la ley N°27.541 tampoco correspondería la imposición de costas requerida por la contraria.

Por lo demás, resaltó que la propia norma del Fisco (art. 12 de la RG N°4816/20) impide a sus representantes pretender honorarios en la contienda referida a los intereses.

Concluyó que la apelación de la demandada es improcedente, requiriendo su rechazo, con expresa imposición de costas y reserva del caso federal.

4) Que a los fines de una mejor comprensión de la cuestión a resolver, conviene memorar que mediante nota del 18/11/16 la Agencia Salta de la AFIP puso en conocimiento que mediante resolución n°117/14 (DI RTUC) se declaró la caducidad de los beneficios promocionales impositivos otorgados por la ley N°22.021 a la empresa Establecimiento Agropecuario LAR S.A., intimando a la firma Curtiembre Arlei S.A., en su carácter de inversionista, que ingrese las diferencias no abonadas por la suma de \$1.076.396,94, con más los intereses.

Ante ello, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante resolución N°26/2017 (DI RSAL) del 28/04/17; decisión que llevó a que la actora inicie la presente demanda contenciosa.

Habiéndose trabado la litis y encontrándose la causa abierta a prueba, el 18/06/20 la accionante informó que el 10/01/20, en función de la moratoria de la ley N°27.541, canceló de contado la suma total correspondiente al capital de los conceptos intimados (IVA períodos 07/93,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

08/93, 09/93, 10/93, 02/94 y 03/94 e impuesto a las ganancias período 05/95), aclarando que dicho pago implicaba el desistimiento parcial de la acción iniciada en autos, pues solo subsistía respecto de los intereses resarcitorios.

Con posterioridad, el 30/12/20 el representante de Curtiembre Arlei S.A. solicitó que se declare que esos intereses están condonados de pleno derecho como consecuencia de la última modificación introducida por la ley N°27.562 del 20/08/20.

Corrido el traslado pertinente, AFIP indicó que de conformidad con el art. 9 de la RG N°4816/20, reglamentaria de esta última ley, previamente la actora debía presentar el formulario de declaración jurada N°408 (nuevo modelo), allanándose incondicionalmente, desistiendo de la acción y del derecho y renunciando a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada. Y como consecuencia de ello, postuló que las costas correspondían a la actora (art. 9 de la ley N°27.562 y el art. 12 de la RG N°4816/20).

5) Que no se encuentra en discusión que el 10/01/20 Curtiembre Arlei S.A. canceló la suma intimada por la resolución n°117/14 (DI RTUC), así como tampoco, que la condonación de intereses es procedente. En cambio, el eje del debate radica en que la jueza de grado aceptó el encuadre en el régimen normalizador de deudas sin exigir los requisitos establecidos en el art. 9 de la RG N°4816/20: desistir de la acción y del derecho y renunciar a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada mediante la presentación del formulario F408 (nuevo modelo).

5.1) Ingresando a resolver y como primera aproximación, conviene señalar que el título IV, capítulo 1°, de la ley N°27.541 (B.O. 23/12/19) creó un régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera”.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#29972572#477866845#20251027130208154

En su art. 8° establece que “los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”.

A continuación, su art. 9° aclara que “quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas”.

Como bien fue señalado por el Procurador General de la Nación en su dictamen en la causa “Natusur S.A. c/AFIP-DGI”, el cual fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27/08/24, “la lectura de ambos preceptos permite colegir, sin hesitación, que el desistimiento y la renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, se exige respecto de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título IV, capítulo 1), de la ley 27.541 (cfr. art. 9° y cctes.)”. De modo que para regularizar la obligación vencida en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

esas condiciones el contribuyente debe allanarse a su pago, así como desistir y renunciar a toda acción y derecho a su respecto, incluso el de repetición.

Sin embargo, “distinto es el supuesto regulado en el art. 12 de la ley 27.541, que no se ocupa de la ‘regularización’ de obligaciones vencidas, sino de la ‘condonación’ de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios” (Fallos: 347:1128).

Es que el 4° párrafo de dicho precepto determina que “las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”. Mientras que el 5° párr. refiere que “**también** serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia” (el resaltado es propio).

5.2) Del análisis de la normativa transcrita y, en concordancia con lo sostenido por la jueza de grado en estos autos y por el Alto Tribunal en el mencionado precedente, puede colegirse que la procedencia de la condonación prevista en el art. 12, cuarto y quinto párrafos, de la ley N°27.541, no requiere de desistimiento por parte del contribuyente, ni tampoco de la asunción, por el responsable, del pago de las costas y gastos causídicos del proceso judicial en el que se impugna la infracción sustancial.

Como derivación lógica, tampoco puede requerirse la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo), puesto que se encuentra previsto para los contribuyentes o responsables que deben allanarse o desistir de toda acción y derecho por los conceptos y montos por los que formulen su acogimiento al régimen de regularización de deudas (art. 9 de la RG N°4816/20).

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#29972572#477866845#20251027130208154

En efecto, el legislador podría haber replicado en el art. 12 de la ley la exigencia contenida en su art. 9° y, por ende, requerido al contribuyente que “desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición” respecto de las obligaciones ya canceladas a la entrada en vigencia de la ley 27.562 para que proceda la condonación; pero no lo hizo.

5.3) Frente a ello, no cabe presumir su inconsecuencia o falta de previsión (Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), sin que quepa atribuir a las normas un alcance que implique la tacha de incongruencia en el órgano del cual emanan (Fallos: 310:1689, entre otros).

Al respecto, es doctrina consolidada de la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 324:1740; 326:704, y sus citas; 346:634, entre otros). Asimismo, que las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167; 321:2453, entre muchos otros).

6) Que, en cuanto a las costas, debe confirmarse su distribución por el orden causado, en razón de que, cancelada la deuda, la condonación opera de pleno derecho, por lo que no resulta posible establecer que exista una parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, 1° párr., del CPCyCN (cfr. Cámara Contenciosa Administrativa Federal, Sala 1, *in re*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Domínguez, Jorge Alberto c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 06/05/25, y “Miguens, Pablo Hernán c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 19/11/24).

Las de esta Alzada se imponen de igual manera, en atención a la materia discutida y a que por las particularidades del caso la demandada pudo creerse con mejor derecho para litigar.

7) Que, en mérito a lo expuesto, me pronuncio por rechazar el recurso de apelación en trato, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia; con costas por su orden (art. 68, 2º párr., del CPCyCN). **ASI VOTO.-**

El Dr. Guillermo Federico Elías y el Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijeron:

Que adherimos al voto de la colega preopinante por compartir los fundamentos y la solución del caso. **ASI VOTO.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18/03/24.

II) IMPONER las costas a la vencida (art. 68, 1º párr. del CPCyCN).

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

